

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***
DE 22 DE ENERO DE 2009
CASO BLAKE VS. GUATEMALA
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo emitida en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 24 de enero de 1998, mediante la cual declaró que:

[...]

3. el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.

[...]

2. La Sentencia de reparaciones dictada por la Corte en el presente caso el 22 de enero de 1999, en la que decidió:

[...]

2. Ordenar que el Estado de Guatemala investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables y adopte las disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (conforme lo estipulado en el punto resolutivo 3 de la sentencia sobre el fondo), lo que informará a la Corte, semestralmente, hasta la terminación de los procesos correspondientes.

[...]

3. La Resolución emitida por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 2003 en el presente caso.

* La Jueza Cecilia Medina Quiroga informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

4. La Resolución emitida por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 2007, mediante la cual declaró que:

1. [...] mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo tercero de la Sentencia de fondo emitida el 24 de enero de 1998 y el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones dictada el 22 de enero de 1999, en relación con la obligación de poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y en su caso sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.

Y Resolv[ió]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos resolutivos de la Sentencia de fondo y de la Sentencia de reparaciones emitidas en el presente caso, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.

5. Los escritos de 3 de abril y de 23 de mayo de 2008, mediante los cuales la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") informó sobre el estado del cumplimiento de las Sentencias dictadas en este caso (*supra* Vistos 1 y 2).

6. El escrito de 11 de julio de 2008, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones a los informes del Estado (*supra* Visto 5). Los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") no presentaron observaciones a los informes del Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra¹. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2008, Considerando 4; y, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 26 de noviembre de 2008, Considerando 4.

estipula que “[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

*

* *

4. Que en su Resolución de 21 de noviembre de 2007 (*supra* Visto 3), la Corte constató que el Estado condenó a 28 años de prisión al señor Vicente Cifuentes López como uno de los responsables de la desaparición y asesinato de Nicholas Chapman Blake (*Punto resolutivo primero de la Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999*). No obstante, solicitó al Estado que presentara información detallada sobre el cumplimiento de diversas órdenes de captura que pesan sobre varias personas por los hechos de este caso y que se refiriera de manera particular a cada uno de los cuestionamientos expuestos por la Comisión Interamericana en el curso de la audiencia privada celebrada en este caso (*Considerando 10 de la Resolución de 27 de noviembre de 2007*), así como a las observaciones y recomendaciones presentadas por las víctimas en su escrito de 21 de noviembre de 2007. Al respecto, el Tribunal solicitó al Estado que presentara la documentación pertinente que respalde las acciones llevadas a cabo.

*

* *

5. Que el Estado informó que en relación al señor Hipólito Ramos García, está pendiente su captura “por orden girada en su contra por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango, por el delito de Asesinato”. Asimismo, que el señor Ramos no ha sido ubicado, por lo que se coordinó con los elementos de la Delegación Distrital de Occidente, con sede en Quetzaltenango, a fin de ubicarlo y proceder a su aprehensión, pero que “los resultados a la fecha han sido negativos”. El Estado señaló que, en consecuencia, solicitó “a la Interpol Guatemala, la localización y detención preventiva a nivel Mundial y deportación a [Guatemala] del señor Hipólito Ramos García”. Con relación a lo anterior, el Estado señaló que el Ministerio Público confirmó la orden de aprehensión girada en contra del señor Ramos y que la misma no ha sido ejecutada por la Policía Nacional Civil [PNC]. Asimismo, el Estado informó que aún continúa vigente la orden de aprehensión girada en contra del señor Mario Cano Saucedo “por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Esta orden ha sido reiterada por la Fiscalía Especial del Ministerio Público de Huehuetenango al Jefe de Sección de Investigaciones Criminalísticas de la Policía Nacional Civil de Huehuetenango el 11 de octubre de 2000”. Por otra parte, señaló que también existe orden de aprehensión en contra del señor Candelario Cano Herrera, “a quien se le sindicó por la muerte del ciudadano Nicholas Chapman Blake, quien tiene orden de aprehensión de conformidad con la resolución emitida por el

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango, de cuatro de noviembre de 1996” y que “el Ministerio Público el 11 de octubre de 2000 reiteró la orden de aprehensión en contra de [dicho] sindicato, la cual se encuentra vigente”. El Estado presentó copias de las diligencias señaladas. Por último, informó que “respecto a la situación jurídica de los señores Daniel Velásquez, Ezequiel Alvarado y Emerito [sic] López, sindicados del delito de asesinato en contra de Nicholas Chapman Blake[, ...] se giraron órdenes de aprehensión en [su] contra el 7 de julio de 1995, sin embargo fueron desligados del proceso por el Juez Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango, por falta de mérito”.

6. Que los representantes no han presentado observaciones a los informes del Estado sobre el cumplimiento de las Sentencias (*supra* Visto 6).

7. Que la Comisión Interamericana observó que la información remitida por el Estado respecto de las órdenes de captura “continúa siendo confusa” y que existen algunas inconsistencias “en cuanto a los nombres de dichas personas en la información que [adjunta el Estado] entre el informe de la Jefatura Departamental de la Policía Nacional de Huehuetenango de 12 de marzo de 1997 y la reiteración por parte del Ministerio Público de 11 de octubre de 2000 que sería útil que el Estado aclare”. La Comisión reiteró su solicitud de que “el Estado remita la documentación pertinente que demuestre que existe un funcionario del Ministerio Público a cargo de conducir la investigación en la actualidad [...]”. Consideró necesario que el Estado, “a través de las autoridades pertinentes del Ministerio Público y la PNC[,] investigue a todas las demás personas que de acuerdo a los hechos dados por probados en la Sentencia de la Corte pudieron haber participado en los hechos”. Por último, la Comisión indicó que Guatemala no ha informado de las acciones concretas adoptadas por el Ministerio Público o por la Policía Nacional Civil para dar con el paradero de las personas sobre quienes pesan órdenes de captura.

8. Que las órdenes de aprehensión en contra de tres probables responsables por la muerte y desaparición de Nicholas Chapman Blake fueron dictadas desde el año 1996 y a la fecha no han sido ejecutadas por las autoridades nacionales competentes. Al respecto, en sus últimos informes (*supra* Visto 4) el Estado no dio cuenta de acciones llevadas a cabo recientemente por las autoridades encargadas de hacer cumplir dichas órdenes de captura. Por el contrario, las medidas informadas por el Estado datan de hace ocho años. A su vez, Guatemala no se refirió a cada uno de los cuestionamientos expuestos por la Comisión Interamericana en el curso de la audiencia privada celebrada en este caso, ni a las observaciones y recomendaciones presentadas por los familiares de la víctima en su escrito de 21 de noviembre de 2007 (*supra* Considerando 4).

9. Que han transcurrido aproximadamente veintitrés años desde que tuvieron lugar los hechos objetos del presente caso, y más de nueve años desde que la Corte emitiera sus Sentencias de fondo y de reparaciones y costas (*supra* Vistos 1 y 2). En consecuencia, el Tribunal observa con preocupación que, de la información aportada por Guatemala, no se desprende que haya adoptado las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana.

10. Que la Corte reitera al Estado que al no investigar las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse².

11. Que, asimismo, los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso³. Dicha información debe ser detallada y actualizada, y debe permitir al Tribunal verificar que el Estado está adoptando las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus sentencias.

12. Que de conformidad con el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones (*supra* Visto 2), el Estado debe continuar informando a la Corte Interamericana sobre las medidas concretas y detalladas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados en el presente caso, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake. El Estado deberá presentar la documentación pertinente que respalde las nuevas acciones llevadas a cabo.

13. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de las Sentencias de fondo y de reparaciones (*supra* Vistos 1 y 2), una vez que reciba la información pertinente sobre el único aspecto de dichas Sentencias pendiente de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención

² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 300; y, *Caso de la Masacre de la Rochela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148.

³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004, Considerando séptimo; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, Considerando séptimo; y, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, Considerando séptimo.

Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo tercero de la Sentencia de fondo emitida el 24 de enero de 1998 y el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones dictada el 22 de enero de 1999, en relación con la obligación de investigar los hechos del presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos resolutivos de la Sentencia de fondo y de la Sentencia de reparaciones emitidas en el presente caso, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.

2. Solicitar al Estado de Guatemala que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 14 de agosto de 2009, un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las Sentencias dictadas por este Tribunal, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 8 a 12 de la presente Resolución.

3. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana cada seis meses sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Corte, de conformidad con los Considerandos 8 a 11 de la presente Resolución.

4. Requerir a las víctimas o sus representantes que, dentro de cuatro semanas a partir de la notificación del informe del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de seis semanas a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o a sus representantes.

Diego García-Sayán
Presidente

Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario